

6 de octubre de 2004

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la
Demanda.**

El Lcdo. Esteban García, en representación de **A. B. Security, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 018-03 D.G. de 20 de enero de 2003, dictada por el Director General de la **Caja de Seguro Social**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto acostumbrado acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de dar contestación a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Esteban García, en representación de la empresa A.B. Security, S.A., enunciada en el margen superior del presente escrito.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 5, numeral 2, Libro Primero, de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, este Despacho interviene en este proceso, en defensa del acto impugnado, es decir de la Resolución No. 018-03 de 20 de enero de 2003, dictada por el Director de la Caja de Seguro Social, en virtud de la cual se condena a la empresa A. B. Security, S.A., a pagar la suma de Siete Mil Setecientos Ochenta y Nueve balboas (B/.7,789.80), en concepto de pago de íntegro de las prestaciones que resulten del accidente de trabajo ocurrido al trabajador Lázaro

González Rodríguez, con seguro social 158-3658, el día 14 de junio de 2000.

Al efecto, exponemos lo siguiente:

I. En cuanto a la Pretensión:

El Lcdo. Esteban García, quien representa en juicio los intereses de la empresa A. B. Security, S.A., solicita a Vuestra Honorable Sala que se realicen las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Que es nula, por ilegal, la Resolución NO. 018-03 D.G. de 20 de enero de 2003, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, al igual que las resoluciones confirmatoria dictada por el mismo Director y por el Presidente de la Junta Directiva de esa institución de Seguridad Social.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se libere a mi representada A.B. SECURITY, S.A., de la obligación de pagar la suma de B/.7,789.80, a favor del Sr. Lázaro González Rodríguez, en concepto de pago íntegro de las Prestaciones que resultara del Accidente de Trabajo ocurrido al trabajador LAZARO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, el día 14 de junio del 2000" (Ver foja 14).

Sin embargo, afirmamos que deben denegarse las peticiones formuladas por la parte demandante, ya que no le asiste la razón, y sus pretensiones carecen de sustento jurídico, tal como lo demostraremos en el curso del presente negocio jurídico.

II. Los Hechos de la Demanda los contestamos así:

Primero: Este hecho no consta en el expediente judicial; por tanto, lo negamos.

Segundo: Aceptamos por ser cierto que el día 14 de junio de 2000, el señor Lázaro González Rodríguez sufrió un accidente. Lo demás, constituye una apreciación errada del demandante; por tanto, la rechazamos.

Tercero: Este hecho no consta en el expediente judicial; por tanto, lo negamos.

Cuarto: Aceptamos por ser cierto que mediante la Resolución No. 018-03 D.G. de 20 de enero de 2003, el Director General de la Caja de Seguro Social condenó a la empresa A. B. Security, S.A., a pagar la suma de B/.7, 789.80, en concepto de pago íntegro de las prestaciones que resultaren del accidente de trabajo ocurrido el día 14 de junio de 2000. Lo demás, constituye una alegación del demandante; por tanto, lo rechazamos.

Quinto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Sexto: Este constituye una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

III. Disposiciones legales, que se aducen como infringidas y el concepto de la violación expuesto por el demandante:

El Lcdo. Esteban García, quien representa judicialmente a la empresa A. B. Security, S.A., señala que la Resolución No. 018-03 D.G. de 20 de enero de 2003, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, infringe las siguientes disposiciones legales:

1. Decreto de Gabinete No. 68 de 31 de marzo de 1970:

"Artículo 42. Si por culpa u omisión del patrono en inscripción del trabajador y en el pago de la prima, la Caja de Seguro Social no pudiere conceder a un trabajador o a sus beneficiarios las prestaciones a que hubiere podido tener derecho en caso de riesgo profesional, o si resultaren disminuidas dichas prestaciones por falta de cumplimiento de las obligaciones del patrono, éste será responsable de los perjuicios causados al trabajador o a sus deudos. El monto de las obligaciones a cargo del patrono será determinado por la Caja de Seguro Social y el patrono estará obligado a depositar en ésta la suma correspondiente o a

garantizarle su pago en forma satisfactoria dentro de los diez días siguientes al acuerdo emitido por la Caja.

Vencido este término, si el patrono no ha efectuado el depósito de la suma correspondiente o garantizado su pago a satisfacción de la Caja, ésta iniciará el cobro por la jurisdicción coactiva.

En caso de insolvencia, concurso, quiebra, embargo, sucesión u otros similares, el crédito originado de acuerdo con este Artículo, tiene prelación sobre cualquier otro, sin limitación de suma a favor de la Caja de Seguro Social."

En cuanto al concepto de la violación de esta norma legal, el procurador judicial manifiesta lo siguiente:

"Se colige del Artículo transcrito que el mismo fue aplicado en la condena sin que mediara una exhaustiva investigación que acreditara fehacientemente que el trabajador prestaba un servicio a mi mandante en su carácter de empleado de la misma, al ocurrirle el accidente pero sí se observa la Resolución demandada, las Resoluciones confirmatorias y el expediente levantado a mi mandante, nos podemos percatar que tal investigación no aparece, porque obviamente nunca se práctico, por lo que estimamos que se dá (sic) una violación directa por omisión del precepto citado." (Ver foja 17).

2. Código de Trabajo:

"Artículo 62. Se entiende por contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina obligación de pagar el salario."

"Artículo 73. Los contratos de trabajo podrán celebrarse por tiempo indefinido, por tiempo definido o para obra determinada."

"Artículo 82. Son trabajadores todas las personas naturales que se obliguen mediante un contrato de trabajo verbal o escrito, individual o de grupo, expreso o presunto, a prestar un servicio o ejecutar una obra bajo la subordinación o dependencia de una persona."

"Artículo 305. Los trabajadores que no estén cubiertos por el régimen obligatorio del Seguro Social, se regirán por las disposiciones del presente capítulo."

En cuanto a la supuesta infracción de estas normas legales, el Lcdo. García, señala que se violan de manera directa por omisión, toda vez que a su juicio, la Caja de Seguro Social, no realizó las investigaciones pertinentes, para determinar si el trabajador al momento de sufrir el accidente era o no empleado de esta agencia de seguridad. (Ver fojas 17 y 18).

IV. Contestación de la demanda a cargo de la Procuraduría de la Administración:

Este Despacho no comparte los argumentos expuestos por el demandante, toda vez que coincidimos con la posición de la Caja de Seguro Social, ya que la empresa A. B. Security, S.A., debe responder al pago íntegro de las prestaciones que resulten del accidente de trabajo sufrido por el señor Lázaro González Rodríguez.

Consideramos que la empresa A.B. Security, S.A., no ha logrado desvirtuar el hecho cierto e incontrovertible, de que el señor Lázaro Gómez, a la fecha del accidente, el día 14 de junio de 2000, aun laboraba para esta empresa; ya que aún cuando la empresa A. B. Security, S.A., alegue que el señor

Lázaro González Rodríguez tenía un contrato cuya vigencia era de 1° de marzo de 2000 a 1° de mayo de 2000; lo cierto es que el señor Lázaro González Rodríguez, continuo prestando sus servicios a la empresa A. B. Security, S. A.; situación que se da en muchas otras empresas, en las cuales sus trabajadores siguen prestando servicios, a pesar de que haya vencido el contrato de trabajo.

En el caso subjúdice, el señor Lázaro González Rodríguez, continuo prestando sus servicios a la empresa A. B. Security, S.A., ya que no existe constancia de comunicación formal de cese de labores por parte del empleador, la empresa A. B. Security, S.A., y de que el accidente (atropello) del día 14 de junio de 2000, ocurre minutos después de que el señor Lázaro González Rodríguez, había concluido su jornada laboral, y es consecuencia de la prestación de un servicio que éste brindaba a la empresa A. B. Security, S.A., como seguridad en el Edificio "Los Sauces", ubicado a un costado del Supermercado Rey de calle 50, quien sufre el atropello luego de dejar el arma de reglamento a un compañero de la misma empresa, en el Edificio Mirador, en momentos, en que se dirigía hacia la parada del Parque Omar, para luego abordar el autobús que lo trasladaría a su residencia en Alcalde Díaz.

A nuestro juicio, no se produce la alegada violación al artículo 42 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970, ya que la empresa A.B. Security, S.A., como **patrono inscrito** en la Caja de Seguro Social, esta en la obligación de reportar a todos sus trabajadores; en consecuencia tiene la responsabilidad de pagar, de manera íntegra, las prestaciones por el accidente

de trabajo sufrido por el señor Lázaro González Rodríguez, durante el período comprendido como jornada de trabajo.

En cuanto a la aludida infracción a los artículos 62, 73, 82 y 305 del Código de Trabajo, disentimos del criterio expuesto por el demandante, ya que como se ha expuesto en líneas precedentes, el empleador, A.B. Security, S.A., es un patrono inscrito en la Caja de Seguro Social y como tal tiene la obligación de reportar a todos sus trabajadores. El señor Lázaro González Rodríguez no se encuentra excluido del régimen del seguro social, y por el cual se deba aplicar el artículo 305 del Código de Trabajo; por el contrario, esta omisión se debe a su empleador, A. B. Security, S.A., y por el cual se ha aplicado lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Trabajo, señala: "Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre quien presta personalmente un servicio o ejecuta una obra, y la persona que recibe aquél o éstas." En consecuencia, el señor Lázaro Gonzáles Rodríguez, al momento que ocurrió el accidente, mantenía una relación laboral con la empresa A.B. Security, S.A., accidente del cual debe responder esta empresa, a fin de que se hagan efectivo las prestaciones a que éste tiene derecho.

Por lo expuesto, consideramos que no se han producido las violaciones alegadas, por la parte actora y reiteramos nuestra solicitud a esa Honorable Sala, para que se denieguen las declaraciones reclamadas por la demandante.

V. Pruebas: De las presentadas, aceptamos las que se encuentren debidamente autenticadas y que guardan relación con este proceso.

Aducimos el expediente administrativo del señor Lázaro González Rodríguez y la empresa A.B. Security, S.A., el cual debe reposar en los archivos de la Caja de Seguro Social.

VI. Derecho: Negamos el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Lcda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General